



DIARIO OFICIAL DE

EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

JUEVES, 26 DE JUNIO DE 1986

NUMERO 53

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

Presidencia de la Junta

- **Extremeñidad.**—Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremeñidad 754

Consejería de Educación y Cultura

- **Delegación de Competencias.**—Orden de 18 de junio de 1986, por la que el Consejero de Educación y Cultura delega facultades en la Directora General de Patrimonio Cultural 758

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

- **Caza.**—Orden de 18 de junio de 1986, por la que se regula la caza del conejo durante la época de veda en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. 758

III. Otras resoluciones

Consejería de Educación y Cultura

- **Infraestructura.**—Resolución de 16 de junio de 1986, adjudicando las obras de reforma de la instalación eléctrica en el Albergue Juvenil «Castillo de Luna» en Alburquerque (Badajoz) 759

Pág.

Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones

- **Infraestructura.**—Resolución de 10 de junio de 1986, por la que se acuerda la adjudicación definitiva de las obras del Proyecto de Nueva Oficina de Turismo en Mérida 759

Consejería de Sanidad y Consumo

- **Sentencias.**—Orden de 12 de junio de 1986, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, dictada en fecha 17 de marzo de 1986 en el recurso contencioso - administrativo núm. 261/1985, interpuesto contra la Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo de 26 de febrero de 1985 (publicada en el D.O.E. de 21 de marzo de 1985) sobre provisión interina de plazas de los Cuerpos de Sanitarios Locales 759

V. Anuncios

Consejería de Industria y Energía

- **Instalaciones eléctricas.** — Autorización administrativa de instalación eléctrica ... 760

Ayuntamiento de Calamonte

- **Infraestructura.**—Anuncio de 8 de junio de 1986 relativo al concurso para el servicio de abastecimiento de agua del municipio de Calamonte 760

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

LEY 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente

LEY DE LA EXTREMEÑIDAD

EXPOSICION DE MOTIVOS

Extremadura es una realidad histórica y actual, en la que el principio de la personalidad debe primar y prima sobre el concepto mismo de territorio, de tal manera que son las personas, y no el medio físico, los destinatarios últimos de cuantas medidas legislativas y de gobierno, emanan de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma.

Conforme a este principio, en el concepto de pueblo extremeño debe entenderse integrados no sólo a cuantos residan en el territorio de la Comunidad sino a todos aquellos extremeños que, dentro o fuera de España, viven y trabajan fuera de Extremadura, en cuanto que son expresión caracterizada de esta Comunidad más allá de sus límites territoriales.

Las proporciones y los efectos de la emigración producida en Extremadura hacen de este fenómeno y de sus protagonistas uno de los elementos definitorios de la historia y del presente del pueblo extremeño, por tanto también de su futuro.

Consecuencias directas de este fenómeno emigratorio es la despoblación y el envejecimiento alarmante de amplias zonas del territorio y la presencia de un número total de extremeños y extremeñas en otras Comunidades Autónomas y en naciones extranjeras equiparables al de aquellos y aquellas que desarrollan su vida en Extremadura.

La norma institucional básica del pueblo extremeño en cuanto tal que es el Estatuto de Autonomía no es ajena a este fenómeno ni ha ignorado a los extremeños ausentes. El artículo 6.2.i) del Estatuto establece entre los objetivos básicos del ejercicio de sus poderes por las Instituciones de la Comunidad Autónoma: «Asumir como actuación, la defensa del derecho de los extremeños

a vivir y trabajar en su tierra y crear las condiciones que faciliten el regreso a la misma de sus emigrantes». El cumplimiento pleno de este objetivo se sitúa en una perspectiva a largo plazo que permita al pueblo extremeño ocupar un lugar igual en el concierto de los pueblos de España. Por eso mismo para que en la acción de los poderes públicos extremeños en la actualidad y el futuro de Extremadura esté presente la emigración extremeña y para que el objetivo básico de ir haciendo posible el retorno se vaya realmente asumiendo, el Estatuto exige en su artículo 3.3 que sea regulada la efectiva participación en la vida social y cultural extremeña de cuantos tengan que permanecer fuera.

El artículo 3.3. del Estatuto de Autonomía establece que las Comunidades Extremeñas asentadas fuera de Extremadura podrán solicitar como tales el reconocimiento de la identidad extremeña, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo extremeño.

A lo largo del tiempo, hombres y mujeres de Extremadura han utilizado el recurso de la emigración para paliar situaciones de necesidad en todos los ámbitos: socio-económico, cultural y científico; extremeños que han dejado en otras tierras, algunas tan lejanas como el continente americano, las huellas de su cultura, lengua y costumbres, y que a través de su vivencia diaria y ejemplo constante, contribuyen a esclarecer la confusa imagen que de Extremadura se tiene en otras tierras, imagen que a través del tiempo han creado intereses concretos que en definitiva son los mismos que han hecho que la emigración de productos y gentes haya sido una constante de Extremadura.

La permanencia de los extremeños fuera de su tierra natal ha contribuido a un fuerte desarrollo de su identidad como pueblo y ha desarrollado en los mismos un fuerte espíritu asociativo, el cual se ha canalizado a través de Asociaciones, Hogares, etc., que contribuyen a mantener viva dicha identidad y son los instrumentos de relación de los extremeños de la ausencia con Extremadura.

El sentimiento como pueblo fuertemente arraigado en la emigración, junto con la firme voluntad de las fuerzas políticas y sociales de Extremadura, ha hecho que fuera posible realizar dos Congresos de Emigrantes, cuyas resoluciones en su gran mayoría y dentro del marco del Estado Social de Derecho en el que vivimos han sido asumidas por el actual Gobierno Extremeño, ello junto con la labor desarrollada por la Mesa Permanente del II Congreso de Emigrantes, y la labor que llevan a cabo las Asociaciones Extremeñas de Emigrantes, a través de la fórmula de representación que ellos mismos se dan, junto con las que crea esta Ley, deberán conseguir que los

hechos hasta ahora planteados, necesitados de un público reconocimiento y protección, hagan que el vínculo y relación con Extremadura de los emigrantes se fortalezca y desarrolle siendo más vivo, equitativo y solidario.

La presente Ley pretende recoger la realidad incorporando al Ordenamiento propio de Extremadura unos hechos debidamente contrastados y necesitados de un público reconocimiento y protección, y mantener vivos sus vínculos con Extremadura.

Con ello se reconoce institucionalmente la realidad de los extremeños residentes fuera de nuestra Comunidad, con el fin de facilitarles la integración en su lugar de residencia y la conexión con otros extremeños que conviven en su mismo ámbito, articulando asimismo los mecanismos que hagan posible el conocimiento del acontecer diario de nuestra tierra, la discusión de sus problemas y la evolución, al objeto de mantener vivos los vínculos con Extremadura, hacer posible el entendimiento de sus costumbres, su cultura y, sobre todo, recoger la aportación de los conocimientos y esfuerzos en el ámbito de la vida social y cultural de nuestros pueblos de las Asociaciones de Emigrantes.

CAPITULO I

De la condición de la Extremeñidad

Artículo 1.º

Se entiende por «Extremeñidad», a los efectos de la presente Ley, aquella facultad que tienen las Comunidades Extremeñas asentadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, para solicitar el reconocimiento de los derechos a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo extremeño.

Artículo 2.º

La consideración de extremeñidad abarca a todas las personas nacidas en Extremadura y residentes fuera de la Región.

Los derechos que la extremeñidad conlleva serán aplicables a los descendientes y a todas las personas socios de las Entidades Asociativas de Emigrantes Extremeños.

Artículo 3.º

Las vías principales de demanda de los derechos, reconocidos en esta Ley, son las Asociaciones que tengan por objeto fundamental el mantenimiento de lazos sociales y culturales con el pueblo extremeño, su historia y su cultura.

Artículo 4.º

La Junta de Extremadura reconocerá a las Asociaciones Extremeñas, legalmente constituidas, previa solicitud de las mismas, conforme a esta

Ley y a las normas que reglamentariamente se determinen.

Artículo 5.º

A efectos de registro, estas Asociaciones (Casas, Hogares Extremeños, etc.), podrán solicitar su reconocimiento, conforme a la presente Ley, cuando tengan personalidad jurídica propia en el territorio donde se encuentren asentados; su estructura organizativa y funcionamiento sean democráticos, no persigan finalidad lucrativa y su objeto fundamental sea el indicado en el artículo tercero.

Artículo 6.º

Dependiente del órgano de la Junta de Extremadura competente en esta materia se crea el Registro de Asociaciones de la Emigración Extremeña, y en el que serán inscritas las Asociaciones a que se refiera esta Ley. En él se tomará razón de sus nombres, constitución, estatutos, órganos rectores y las modificaciones que se produzcan.

CAPITULO II

Del alcance y contenido de la Extremeñidad

Artículo 7.º

La Comunidad Autónoma de Extremadura promueve y coordina respetando su autonomía, la participación de las Entidades Asociativas en la vida social y cultura del pueblo extremeño, y a tal fin:

1.—Se potenciará con la participación de las Asociaciones reconocidas por la presente Ley la constitución de Entidades Asociativas donde no las haya que tengan como fin incrementar los lazos sociales y culturales de la emigración extremeña con Extremadura.

2.—Se crearán cauces de recíproca comunicación y apoyo entre la Comunidad Autónoma y las Asociaciones Extremeñas asentadas fuera de Extremadura para hacer real y efectiva su colaboración y participación en la vida social y cultural del pueblo extremeño.

3.—Se impulsará, en un contexto de colaboración general, la actividad del Estado Español en orden a la elaboración y celebración de Tratados o Convenios con Estados donde existan comunidades extremeñas de acuerdo con lo establecido en el apartado 3, del artículo tercero, del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

4.—Se promoverán Acuerdos o Convenios, que supongan una mejora de las condiciones sociales, económicas y culturales de los emigrantes extremeños, con Instituciones de otras Comunidades Autónomas del Estado Español. Dicha promoción se llevará a cabo dando colaboración a las Asociaciones de la Emigración representativas que estén inscritas en la respectiva Comunidad Autónoma.

5.—Asimismo, se promoverán acuerdos con las Asociaciones, a través del Consejo de las Comunidades Extremeñas creado por esta Ley, y se apoyará la labor de dichas Entidades ante la Comunidad Autónoma de residencia.

Artículo 8.º

El reconocimiento de la Identidad Extremeña, a que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente Ley, conlleva los derechos inherentes a los residentes en la región, en materia de ser informados de cuantas disposiciones u orientaciones económicas emanen de las Instituciones Extremeñas, de ser oídos por éstas, de recibir asesoramiento respecto a las posibilidades de asentamiento en el puesto de trabajo en la propia región, de compartir la vida social extremeña y de colaborar en el fomento de actividades culturales y de estudio y difusión de las tradiciones extremeñas.

Dicho reconocimiento implica, de forma especial, el ejercicio de los siguientes derechos:

a) A la información de cuantas disposiciones y resoluciones emanen de las Instituciones Extremeñas, y especialmente aquellas que les afecten directamente.

b) A compartir la vida social extremeña y a colaborar y participar activamente en las distintas formas de su manifestación proyectando la actividad económica social y cultural de Extremadura más allá del territorio y cooperando a la generalización del conocimiento de sus potencialidades y realizaciones.

c) A ser oídos por la Junta de Extremadura en asuntos relacionados con la emigración, a través del Consejo de Comunidades Extremeñas creado por esta Ley.

d) A conocer las orientaciones económicas emanadas de la Junta de Extremadura.

e) A ser informados de las posibilidades de retorno y a recibir asesoramiento, en particular de cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

f) Al disfrute de las bibliotecas, museos, monumentos histórico-artísticos, recursos bibliográficos o pictóricos, y archivos dependientes de las instituciones extremeñas.

g) A colaborar en el impulso de las actividades culturales y espectáculos orientados a preservar y fomentar el goce y disfrute de la cultura y tradiciones extremeñas.

h) Al fomento del turismo y el favorecimiento de las condiciones de estancia en Extremadura.

i) A la investigación de los movimientos migratorios extremeños, del pasado de la Región y de su contribución a la historia de la Nación Española.

j) Recepción de los beneficios que se deriven de los Acuerdos y Convenios a que se hace referencia en el artículo 7 de esta Ley.

k) Recepción de las ayudas financieras o de cualquier otra índole, que la Junta de Extremadura acuerde para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

l) A colaborar, en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, en los medios públicos de comunicación dirigidos a los extremeños dentro y fuera de Extremadura.

m) La fijación en todas las obras de construcción de viviendas de Protección Oficial de reservas para los emigrantes que acrediten la necesidad de ella para volver a Extremadura.

Artículo 9.º

La Comunidad Autónoma de Extremadura, dentro de sus competencias, fomentará a través de Entidades Asociativas Extremeñas y con la colaboración, en su caso, de Instituciones especializadas:

1.—La realización de estudios y conferencias tendentes al conocimiento de la problemática de la emigración de Extremadura y a la búsqueda de soluciones a la misma.

2.—Y la adopción de medidas que contribuyan al logro de los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 10.º

1.—La Junta de Extremadura dotará a las Entidades Asociativas Extremeñas, conforme a los programas de extensión cultural, de los medios adecuados para el cumplimiento de los fines que esta Ley determina.

2.—Se proseguirá la adquisición con destino a las Comunidades Extremeñas de fondos editoriales tendentes a facilitar el conocimiento de la historia, arte, la lengua y la realidad social de Extremadura. El Consejo de Comunidades Extremeñas regulado por esta Ley propondrá a la Junta de Extremadura los criterios para la composición y distribución del citado fondo.

3.—En el marco de la cooperación social y cultural con las Comunidades Extremeñas, la Junta de Extremadura fomentará dentro de sus competencias, la producción, distribución e intercambio de programas de radio y televisión.

4.—Se organizarán cursos, campañas, conferencias, exposiciones, etc., tendentes a facilitar el conocimiento de la historia, arte, tradición y realidad social de Extremadura tanto en nuestro territorio como en los lugares de asentamiento de las Comunidades.

CAPITULO III

Del Consejo de Comunidades Extremeñas

Artículo 11.º

Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, se crea el Consejo de Comunidades Extremeñas con carácter deliberante, de asesoramiento y propuesta a las Instituciones de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se determine. Así como de segui-

miento y ejecución de los asuntos propios del Consejo de Comunidades Extremeñas.

Artículo 12.º

La reglamentación del ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, se hará mediante normas emanadas del órgano competente de la Junta de Extremadura, previo informe del Consejo de Comunidades Extremeñas.

Artículo 13.º

Son miembros del Consejo de Comunidades Extremeñas:

- a) El Presidente del Consejo de Comunidades Extremeñas.
- b) Un representante de la Presidencia de la Junta de Extremadura.
- c) Dos representantes del Órgano de la Junta de Extremadura que tenga asumida la política en materia de emigración.
- d) Cuatro representantes de los demás órganos de la Junta de Extremadura conforme se determine reglamentariamente.
- e) Dos representantes del Grupo Parlamentario Mayoritario de la Asamblea de Extremadura y un representante por cada uno de los demás Grupos Parlamentarios de la Cámara.
- f) Un representante de cada Diputación Provincial.
- g) Un representante de la Universidad de Extremadura.
- h) Diez representantes de las Entidades Asociativas Extremeñas inscritas al amparo de esta Ley, elegidos conforme se determine reglamentariamente.
- i) Tres representantes elegidos por la Junta de Extremadura entre personas con experiencia en el campo de la emigración.
- j) Dos representantes por las Centrales Sindicales más representativas.

Artículo 14.º

Los miembros del Consejo, contemplados en los apartados b), c) y d) del artículo anterior, tendrán la condición de natos, en función del cargo que desempeñen, conforme se determine reglamentariamente.

Los miembros del Consejo, contemplados en los apartados e) y f) se renovarán al comienzo de cada período legislativo de la Comunidad Autónoma.

El período de mandato de los diez representantes elegidos por la emigración, tendrá una duración de tres años. Estos representantes tendrán derecho a estar presentes en cuantos actos sean organizados por la Junta de Extremadura y sus organismos en el ámbito territorial de la Región o nacionalidad donde la Comunidad Extremeña desarrolle sus actividades.

El período de mandato de los miembros con-

templados en los apartados g), i) y j) se atenderá a lo que determinen los órganos que lo designen.

Artículo 15.º

El Presidente del Consejo de Comunidades Extremeñas, tendrá rango de Director General y será nombrado por la Junta de Extremadura, con funciones ejecutivas en todo lo referente a la aplicación y desarrollo de la presente Ley y adscripción orgánica y funcional al Órgano Superior que tenga asumida la política en materia de emigración.

Artículo 16.º

El Consejo de Comunidades Extremeñas, para el mejor cumplimiento de sus fines, elaborará anualmente una memoria de sus actividades en la que se dará cuenta de la aplicación efectiva de la presente Ley, que elevará a la Junta de Extremadura.

DISPOSICION ADICIONAL

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se establecerá una partida específica en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo de Comunidades Extremeñas deberá estar constituido en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar las normas de desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

ORDEN de 18 de junio de 1986, por la que el Consejero de Educación y Cultura delega facultades en la Directora General de Patrimonio Cultural.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/84 de Gobierno y de la Administración en relación con el artículo 58 del mismo texto legal, y al objeto de una mayor agilización en la firma de los Conciertos con los Ayuntamientos para la creación de Bibliotecas Públicas Municipales, se hace preciso legar facultades que en esta materia atribuye al titular de la Consejería el mismo ordenamiento vigente.

En su virtud, en uso de las facultades que tengo conferidas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Delegar en la Directora General de Patrimonio Cultural, la facultad de firmar Conciertos con los Ayuntamientos para la creación de Bibliotecas Públicas Municipales.

Artículo segundo.—La delegación de facultad a que se refiere la presente Orden, se entiende sin perjuicio de las potestades de revocación y avocación por parte del Consejero de Educación y Cultura, cuando a él le parezca oportuno.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dada en Mérida, 18 de junio de 1986.

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO C. ESPAÑA FUENTES

Ilma. Directora General de Patrimonio Cultural.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 18 de junio de 1986, por la que se regula la caza del conejo durante la época de veda en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La abundancia de conejos de monte en ciertos lugares de Extremadura, que puede llegar a ocasionar perjuicios sensibles a los cultivos, así como el hecho de que esta especie sufra durante los meses de verano una gran mortandad a causa de

la mixomatosis, perdiéndose inútilmente un importante recurso y favoreciendo la propagación y persistencia de la epidemia en nuestros campos, aconsejan adoptar medidas que faciliten el control y adecuado aprovechamiento de esta riqueza cinegética.

Por ello y a propuesta de la Dirección General del Medio Ambiente,

D I S P O N G O :

1.º—En aquellos cotos de caza donde sea aconsejable reducir la densidad de conejos debido a su abundancia y para prevenir la mortalidad por mixomatosis, los titulares interesados podrán solicitar del Servicio de Conservación de la Naturaleza, Caza y Pesca la oportuna autorización para la caza de esta especie en época de veda, indicando en la solicitud los parajes concretos donde se pretende practicar la caza y la densidad estimada en esos lugares de conejos por hectárea.

2.º—Previa comprobación de las circunstancias que concurren en cada caso, el Servicio podrá autorizar la caza de conejos con escopeta durante el periodo comprendido entre el 28 de junio y el 27 de julio, ambos inclusive, todos los sábados, domingos y festivos de carácter nacional.

3.º—El número de perros auxiliares quedará restringido a uno por cazador o, como máximo, a tres por cuadrilla, responsabilizándose el titular del coto del cumplimiento de esta normativa, así como de que los perros estén en todo momento controlados y no persigan a otras especies.

4.º—El titular del coto autorizado deberá resumir en un parte los resultados de los aprovechamientos realizados, especificando los días en que se ha practicado la caza, nombre de los cazadores participantes, número de conejos cobrados por jornada, proporción de adultos y jóvenes del año y número de ejemplares enfermos o con muestras de haber padecido la mixomatosis. Estos datos deberán ser remitidos al Servicio antes del día 15 de agosto del año en curso.

5.º—La caza de conejos durante este período no se autorizará en ningún caso en aquellos cotos donde se haya solicitado permiso esta temporada para la vacunación contra la mixomatosis, ni en los predios colindantes.

6.º—Por las mismas circunstancias de daños a cultivos o mortandad por mixomatosis, así como por otras razones justificadas de interés cinegético o social, los titulares de cotos o de derechos afectados, o en su caso los Ayuntamientos correspondientes, podrán solicitar del Servicio la caza de conejos en época de veda mediante lazos, cepos o perro a diente, así como su captura en vivo para vacunación o repoblación de otras zonas.

Los conejos que se capturen por estas circunstancias no podrán ser objeto de venta o comercio.

7.º—La caza durante esta época de cualquier especie distinta del conejo será considerada como falta administrativa grave y conllevará, además de la apertura del correspondiente expediente sancionador, la anulación inmediata de la autorización concedida por el Servicio.

8.º—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 18 de junio de 1986.

El Consejero,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

III. Otras resoluciones

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

RESOLUCION de la Consejería de Educación y Cultura adjudicando las obras de reforma de la instalación eléctrica en el Albergue Juvenil "Castillo de Luna" en Alburquerque (Badajoz).

A los efectos de lo prevenido en el artículo 119 del Reglamento General de Contratación de obras del Estado, se hace pública la Resolución de adjudicación definitiva, de fecha 16 de junio de 1986, de las obras de reforma de la instalación eléctrica en el Albergue Juvenil «Castillo de Luna» en Alburquerque (Badajoz), a Eléctrica Extremeña, S. A., por la cantidad de pesetas 2.442.000.

Mérida, 16 de junio de 1986.

El Secretario General Técnico,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION de 10 de junio de 1986, por la que se acuerda la adjudicación definitiva de las obras del proyecto de nueva Oficina de Turismo en Mérida.

Por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones, de fecha 10 de junio actual, ha sido adjudicado definitivamente a la Empresa PRESERLO, S. A., de Mérida, el contrato de obras para la ejecución del «Proyecto de nueva Oficina de Turismo en Mérida» en la cantidad de seis millones seiscientos cincuenta y ocho mil noventa y cinco pesetas (6.658.095 pesetas), que representa un coeficiente de adjudicación del 0'8209378.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 119 del Reglamento General de Contratación.

Mérida, 16 de junio de 1986.

El Secretario General Técnico,
TEODORO ALVAREZ SANCHEZ

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

ORDEN de 12 de junio de 1986, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, dic-

tada en fecha 17 de marzo de 1986 en el recurso contencioso - administrativo número 261/1985, interpuesto contra la Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo de 26 de febrero de 1985 (publicada en el D.O.E. de 21 de marzo de 1985) sobre provisión interina de plazas de los Cuerpos de Sanitarios Locales, por don Valentín Flores Escalera y otros.

En el recurso contencioso-administrativo número 261/1985, en única instancia ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Cáceres entre don Valentín Flores Escalera, don Jesús-Miguel Viñuelas Sanabria, don Félix Pérez Casares, don Eustasio Carrasco Carrasco, don Juan-María Calderón Sama, don Marcelo Simón Tabares, don Fernando-José Valverde Moreno, don Enrique Casadomet Cortés, don José Montero Morales, don José-Ramón García Cobos, don José-María Fernández Vega, don Antonio-Sixto García García, don Oviedo-Constancio Hernández Sánchez, don Juan-José García García, don Angel Módenes Mangas, doña Rita Domínguez Lucas, don Antonio Jiménez Redondo, doña Julia-María Pérez Pérez, don Maximiliano Nogales Gómez, don Fabián Conde Chacón, don Miguel Cacho Sánchez, don Francisco Cuadrado Noriega, don Pedro Duarte Gamero, don Juan de Dios Engo Nogues, don Andrés-Ramón García García, don José-María Cimas Rodríguez, don Luis-Ricardo Lozano Soriano, don Antonio Paz Giménez, don Jesús Penco Torrico, don Mariano Pérez de Guzmán Carrasco, don Francisco de Borja Ramírez Lozano, don Pedro Rivas Castillo, don Fernando Rojas Gallardo, don Germán Sánchez Gómez, don Fernando Torres Castaño y don Julián Rodríguez Murillo como demandantes, y la Junta de Extremadura como demandada, contra la Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura de 26 de febrero de 1985, por la que se regula la provisión interina de plazas de los Cuerpos de Sanitarios Locales, y resolución de la misma de 22 de mayo de 1985 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la antedicha Orden, se ha dictado, con fecha 17 de marzo 1986, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo núm. 261 de 1985, interpuesto por el Procurador don Gabino Muriel Rubio, en nombre y representación de don Valentín Flores Escalera, don Jesús Miguel Viñua-

les Sanabria, don Félix Pérez Casares, don Eustasio Carrasco Carrasco, don Juan María Calderón Sama, don Marcelo Simón Tabares, don Fernando José Valverde Moreno, don Enrique Casadomet Cortés, don José Montero Morales, don José Ramón García Cobos, don José María Fernández Vega, don Antonio Sixto García García, don Oviedo-Constancio Hernández Sánchez, don Juan José García García, don Angel Módenes Mangas, doña Rita Domínguez Lucas, don Antonio Jiménez Redondo, D.^a Julia María Pérez Pérez, D. Maximiliano Nogales Gómez, don Fabián Conde Chacón, don Miguel Cacho Sánchez, don Francisco Cuadrado Noriega, don Pedro Duarte Gamero, don Juan de Dios Engo Nogues, don Andrés Ramón García García, don José María Cimas Rodríguez, don Luis Ricardo Lozano Soriano, don Antonio Paz Giménez, don Jesús Penco Torrico, don Mariano Pérez de Guzmán Pérez Carrasco, don Francisco de Borja Ramírez Lozano, don Pedro Rivas Castillo, don Fernando Rojas Gallardo, don Germán Sánchez Gómez, don Fernando Torres Castaño y don Julián Rodríguez Murillo, contra la Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, de 26 de febrero de 1985, sobre provisión interina de plazas

de los Cuerpos Sanitarios Locales dependientes de la misma Consejería, así como las resoluciones de 22 de mayo siguiente que desestimaron los respectivos recursos de reposición interpuestos por los citados demandantes, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicha Orden por no ser ajustada a Derecho en cuanto emana de un órgano administrativo que carece de facultades para reglamentar la materia a que se refiere; sin hacer especial declaración en cuanto al pago de las costas».

En su virtud, esta Consejería ha tenido a bien disponer se cumplan en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el «Diario Oficial de Extremadura», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Badajoz, a 12 de junio de 1986.

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

V. Anuncios

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

AUTORIZACION administrativa de instalación eléctrica.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición de don José, don Zenón y don Miguel López Pérez, con domicilio en Avenida de la Constitución 4, Cuacos de Yuste (Cáceres), solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

LINEA ELECTRICA:

Origen: Apoyo número 19 línea particular de José López Pérez y otros.
Final: C. T. proyectado.
Término municipal afectado: Casatejada.
Tipo: Aérea.
Tensión de servicio: 13'2 KV.
Longitud en m.: 56.
Materiales: Apoyos metálicos. Crucetas metálicas. Aisladores de vidrio. Conductores Al-Ac de 31'1 mm.²

ESTACION TRANSFORMADORA:

Emplazamiento: Baldío de Casatejada. El Salvador. Casatejada.

Número de transfor.: 1.
Tipo: Intemperie.
Potencia: 50 KVA.
Relación de transformación: 13.200 ± 5% 380-220 V.
Presupuesto en pesetas: 1.511.027.
Finalidad: Secaderos de tabaco.
Referencia del expediente: AT-4.161.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/66, de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Cáceres, 3 de junio de 1986.

AYUNTAMIENTO DE CALAMONTE

ANUNCIO de 8 de junio de 1986, relativo al concurso para el Servicio de Abastecimiento de Agua del municipio de Calamonte.

Aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión del día 30 de abril de 1986, el Pliego de

Cláusulas Económico-Administrativas que ha de regir la contratación por Concurso para la explotación del Servicio de Abastecimiento de Agua del término municipal de Calamonte, se expone al público durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el B. O. de la Provincia para que puedan presentarse reclamaciones; simultáneamente se anuncia Concurso, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra los Pliegos de Condiciones.

Objeto.—La explotación del Servicio se efectuará con arreglo al Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas aprobado por la Corporación en sesión del 30 de abril de 1986.

Duración del contrato.—Quince años a partir de la fecha de notificación de la adjudicación definitiva.

Fianzas provisional y definitiva.—Fianza provisional: doscientas mil pesetas. Fianza definitiva: quinientas mil pesetas.

Presentación de proposiciones.—En la Secretaría del Ayuntamiento de 9 a 14 horas durante el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación en el B. O. de la Provincia, o del B. O. del Estado o Junta de Extremadura.

Apertura de proposiciones.—En el salón de ac-

tos de la Casa Consistorial a las 12 horas del día siguiente hábil al en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

MODELO DE PROPOSICION

D., en su propio nombre y representación (o en representación de, con domicilio en, provisto del Documento Nacional de Identidad número, expedido en, bien enterado del Pliego de Condiciones que ha de regir el Concurso para la concesión de la explotación del Servicio de Abastecimiento de Agua al término de Calamonte (Badajoz), se compromete a realizarlo a su cargo en las condiciones establecidas y en las que se detallan en Memoria adjunta, por el plazo de concesión de quince años por una remuneración de Abastecimiento: Cuota de Servicio pesetas/abonado/mes. Cuota de consumo pesetas/m.³ facturado.

Asimismo prevé un volumen anual facturado a los abonados de metros cúbicos, lo que supone un incremento sobre la facturación actual de por ciento.

Se compromete a suministrar a los Servicios Municipales un volumen anual gratuito del % del volumen facturado a los abonados y al exceso a pesetas/m.³

....., a de de
(Firma)

Calamonte, a 6 de junio de 1986.

NORMAS DE SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA DURANTE EL EJERCICIO 1986

1. FORMA.

Cumplimente el impreso de solicitud que figura al pie de esta página, con la cantidad correspondiente al período de suscripción, y de acuerdo con las tarifas establecidas en el número 3. Por favor, a máquina o con letras mayúsculas.

2. PERIODOS DE SUSCRIPCION.

2.1. Las suscripciones al D.O.E. serán por AÑOS NATURALES INDIVISIBLES (Enero-Diciembre). No obstante, en los casos en que la solicitud se produzca una vez comenzado el año natural, la suscripción podrá formalizarse por el semestre o trimestres naturales que resten.

2.2. Las altas de las suscripciones, bien sean anuales, semestrales o trimestrales, a efectos de pago, se contarán desde el día primero de cada trimestre natural, cualquiera que sea la fecha en que el interesado la solicite. La Administración del Diario Oficial no estará obligada a facilitar los números atrasados correspondientes al período transcurrido de cada trimestre, salvo en supuestos de peticiones individualizadas y siempre que existan ejemplares disponibles.

3. TARIFAS.

3.1. El precio de la suscripción para el año 1986, es de 4.000 pesetas. Si la suscripción se formaliza a partir del mes de Abril, su importe para los nueve meses restantes es de 3.000 pesetas. Si se produce a partir de Julio, el precio para los seis meses que restan del año será de 2.000 pesetas, y si se hiciera desde Octubre, el precio será de 1.000 pesetas, para el último trimestre.

3.2. El precio de los números sueltos del año en curso es de 50 pesetas, y el de los atrasados de años anteriores, de 75 pesetas la unidad.

4. FORMA DE PAGO.

4.1. El pago de las suscripciones se hará por adelantado. Los abonos se efectuarán en las Oficinas de Correos, a través de ingreso en la cuenta corriente postal número 8.305.919, presentando el impreso-libranza que facilitará la Administración del Diario Oficial. Igualmente, el pago podrá hacerse efectivo en las dependencias del Negociado de Publicaciones, o bien remitiendo al mismo talón nominativo a favor de «Consejería de la Presidencia y Trabajo».

4.2. NO SE ACEPTARAN pagos contra reembolso ni transferencias bancarias.

5. RENOVACION DE SUSCRIPCIONES.

La renovación para el ejercicio 1986 completo, de acuerdo con las tarifas y formas de pago expresadas en los números anteriores, serán admitidas por el Negociado de Publicaciones hasta el 31 de Enero del citado año. Transcurrido dicho plazo sin que el pago hubiera sido realizado, se procederá a dar de baja al suscriptor, quedando interrumpidos los envíos.

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre y apellidos (o razón social)

..... Domicilio

Población (y en su caso, Cód. Postal) Provincia

Deseo suscribirme al Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con las condiciones estipuladas, a partir del día 1 de de 1986, hasta el 31 de diciembre de 1986.

Con fecha de de 198....., les envío mediante Ingreso en c/c. postal / Talón nominativo / Pago en metálico (táchese lo que no proceda), la cantidad de pesetas.

Firma o sello,

DIARIO OFICIAL
DE LA
JUNTA DE EXTREMADURA

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
NEGOCIADO DE PUBLICACIONES

Calle Reyes Huertas, 1
Teléfono 924 / 30 12 61
MERIDA (Badajoz)

Imprime: Editorial **extremadura** Polígono La Madrila - Cáceres